



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional
No.º 127 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 01 JUL. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 009899 de fecha 02 de mayo del 2016, Opinión Legal No. 211-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD, en dieciocho (18) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional No.164-2015-GRA/GG-ORADM, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 164-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 30 de diciembre del 2015, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Pago por Prestación de Servicios, peticionado por la Gerente General de la Empresa **CONSTRUCK GLOBAL-KLEE Contratista Consultor E.I.R.L.**, doña **JHOANA EDITH NÚÑEZ JULCA**, por falta de conformidad, respecto a la pre liquidación financiera para Meta 134: "Ampliación y Sustitución de Infraestructura de I.E.P. Catalina Huanca de Uyuccasa, distrito de Apongo provincia de Fajardo – Ayacucho", por la suma de S/. 4,500.00 soles, Resolución que fue notificada el **11 de enero del 2016** según consta en el Cargo de Notificación-Anexo No. 02. Aspectos que la recurrente considera lesivos a sus intereses por lo que interpone el recurso administrativo de apelación con fecha **02 de mayo del 2016**, aduciendo que arbitrariamente la Entidad ha declarado improcedente la solicitud de pago de prestación de servicios, por falta de conformidad respecto a la Pre Liquidación Financiera para la Meta 134: "Ampliación y Sustitución de Infraestructura de la I.E.P. Catalina Huanca de Uyuccasa, Distrito de Apongo, Provincia de Fajardo-Ayacucho", por la suma de S/. 4,500.00 soles;



Que, según el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. En tanto que el numeral 207.2 del artículo 207° del mismo cuerpo legal advierte que “**el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)**”. Ahora bien, hecho la verificación de la constancia de notificación de la resolución impugnada se advierte que la impugnante **JHOANA EDITH NÚÑEZ JULCA**, Gerente General de la Empresa **CONSTRUCK GLOBAL-KLEE Contratista Consultor E.I.R.L.**, fue notificada personalmente el **11 de enero del 2016**, efectuado el cómputo del plazo, a la fecha de interposición del recurso impugnatorio (**02.05.2016**), **se tiene que apeló** a los setenta y nueve (79) días hábiles de haber tomado conocimiento del acto impugnado; es decir fuera del plazo establecido por ley, razón por el que el **indicado recurso** no cumple el requisito formal para el pronunciamiento de fondo, resultando inmodificable el acto impugnado por ostentar la condición de firme. Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del citado plazo perentorio; en consecuencia, deviene en improcedente por extemporánea el promovido recurso.



Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,



A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 946-2015-GRA/GR del 30.12.15.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **JHOANA EDITH NÚÑEZ JULCA**, en su condición de Gerente General de la Empresa **CONSTRUCK GLOBAL-KLEE Contratista Consultor E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional No. 164-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 30 de diciembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



DRAJ/HPBJ.